

EL SISTEMA ACUSATORIO: ENTRE EL CÓDIGO JUDICIAL Y EL CÓDIGO PROCESAL PENAL

CARLOS ENRIQUE MUÑOZ POPE

Catedrático de la Universidad de Panamá

y miembro de la Comisión Codificadora

Conferencia pronunciada en el Seminario “Presente y Futuro del Sistema Acusatorio en Panamá”, organizado por la Asociación de Magistrados y Jueces el día 30 de noviembre de 2010 en el Colegio Nacional de Abogados.

I. INTRODUCCIÓN

La ansiada entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal es una cuestión que interesa no solo a los abogados sino a todo el país. La administración de justicia, especialmente la justicia penal, debe ser un asunto de Estado en el que todos debemos interesarnos, pues no es un tema exclusivo de abogados, fiscales, defensores públicos, jueces y magistrados.

Prueba de ellos es que un colectivo alejado de los antes mencionados, ha logrado destacar la importancia de una adecuada administración de justicia. Se trata, sin duda alguna, de los periodistas. Estos han jugado un papel importante en este asunto, sobre todo cuando en el ejercicio del derecho de información, destacan en su actuar profesional detalles importantes de ciertos procesos penales en los que se evidencia abuso del poder de los sujetos que nos administran. Ello no implica, sin embargo, que tales procesos son los únicos dignos de comentar, pues la vida diaria nos enseña que ello no es así.

El derecho a la información que ejercen los periodistas nos permite conocer la comisión de graves delitos de homicidio, sean de hombres o mujeres, tráfico de drogas, actos de corrupción y muchos delitos otros delitos menos importantes, como el homicidio y lesiones culposas cometidos por conductores de vehículos que conducen de forma irresponsable.

La próxima entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal, es de esperar en septiembre de 2011, es propicia para discutir la problemática del proceso penal y así llamar la atención de las autoridades nacionales encargadas de hacer lo necesario para una adecuada vigencia de sistema acusatorio, de las consecuencias que tal nuevo proceso

acusatorio conlleva, pues el cambio que se nos viene encima es grande y no cabe duda alguna que todavía no estamos preparados para el mismo.

Desde que el país recobró el sistema democrático, una de mis principales preocupaciones ha sido la de cambiar el sistema procesal penal que todavía tenemos, pues no me canso de decir que es un sistema **obsoleto, perverso y desconocedor de los derechos fundamentales** del sujeto acusado de un supuesto delito.

En esta materia, el Libro Tercero del Código Judicial es muestra elocuente de lo que se podría calificar como el anti-código, pues la regulación contenida en el mismo está orientada a aplastar al imputado, sindicado, procesado o condenado, no importa la calificación que le demos al **sujeto pasivo de la relación procesal penal** (el mismo sujeto que en el Derecho penal denominamos como **sujeto activo de la infracción penal**).

Nuestro proceso penal vigente desconoce derechos fundamentales del imputado, situación que no les quita el sueño a nadie. Esto me preocupa y en

Los último veinticinco años he tratado de llamar la atención sobre este tema, no porque quiera promover la impunidad sino porque debemos garantizar que la condena del imputado se de con plena garantía del proceso debido y del derecho de defensa del mismo.

Ya no debemos seguir reformando el Código Judicial para reducir derechos del imputado ni de la defensa para facilitar los actos del Ministerio Público o del juzgador en aras a facilitar la condena del procesado. Si hay que vencerlo en juicio público para hacerlo ingresar en prisión hay que hacerlo con equidad e imparcialidad.

Tenemos todavía un proceso penal donde limitamos derechos fundamentales del imputado sin la intervención de la autoridad judicial, lo que desdice a todas luces del ordenamiento procesal penal patrio.

Por tal razón, la reforma procesal penal ya era imperativa en plena dictadura y esa necesidad era una aspiración sin mayor fortuna para esos momentos.

La reinstauración de la democracia a finales de 1989 nos permitió sugerir al entonces Legislador José Antonio Sossa Rodríguez, Presidente de la Comisión de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales de la Asamblea Legislativa, la aprobación de una ley para la creación de comisiones codificadoras que se encargaran de elaborar los anteproyectos de nuevo Código Penal que reemplazara al Código de 1982 y de un auténtico Código Procesal Penal que reemplazara al caduco Código Judicial que, si se recuerda, hunde sus raíces en la codificación de inicios de la República (la segunda década del siglo veinte).

Este concierto de voluntades permitió que la Asamblea Legislativa aprobara la Ley 21 de 10 de diciembre de 1993 y que el Presidente Endara nombrara ambas comisiones

codificadoras, pero las elecciones de 1994 y el cambio de gobierno impidió que las mismas cristalizaran. En el gobierno de Pérez Balladares se conformaron las dos comisiones y ya todo lo demás es bastante conocido.

La crisis desatada por las serias acusaciones del ex magistrado Arjona dieron paso al Pacto de Estado por la Justicia y en éste se insistió en la necesidad de cambiar los códigos antes mencionados, al tiempo que claramente se indicó la necesidad de sustituir el viejo ordenamiento procesal del Código Judicial por un moderno sistema de enjuiciamiento, lo que propició el nuevo sistema acusatorio que esperamos pueda regir algún día.

II. EL SISTEMA PROCESAL PENAL DEL CÓDIGO JUDICIAL

En este apartado es poco lo que hay que resaltar, pues es un hecho evidente y notorio que tenemos un ordenamiento procesal penal que ya he calificado de obsoleto, pervertido y desconocedor de los derechos fundamentales del sujeto sometido a proceso, por lo que estoy relevado de probar esta reiterada afirmación.

Debo recordar, sin embargo, que el sistema que nos gobierna en materia procesal penal es insostenible, pues no se funda ni en la oralidad ni en el contradictorio para decir lo más grave. Todo se hace por escrito y los actos de investigación del Ministerio Público a lo largo de la instrucción sumarial son lo que lee, meses o años después, el juzgador para proferir la condena del imputado sin que sea necesaria la práctica de pruebas en el curso del juicio oral.

El Ministerio Público sigue, en pleno siglo veintiuno, privando de libertad al imputado sin la intervención de la autoridad judicial y la presunción de inocencia es letra muerta, pues si el sujeto está en detención preventiva es muy probable una condena del mismo para justificar dicha medida cautelar y acallar la conciencia del juzgador que al abrir causa criminal mantuvo esa medida cautelar de naturaleza personal.

Tenemos un juzgador muy *capiti* disminuido, que no se atreve a usar sus facultades. El juzgador patrio es muy temeroso en lo que se refiere al respeto o defensa de la libertad individual y al respeto a la propiedad privada, pues permite los errores y excesos que se cometen en casos en los que intervienen agentes de naciones extranjeras que nos ayudan en el combate de la droga, pues en muchos casos mandan en nuestro país y los fiscales les hacen los mandados.

Esto si es decepcionante e inaceptable. Somos una nación soberana y nuestras autoridades deben responder a nuestra Constitución y a nuestras leyes. Bienvenidas todas las ayudas y capacitaciones, pero hasta ahí.

Con este panorama, ya no hay que decir mucho del imputado. Es más fácil privarlo de libertad que secuestrar sus bienes. En el primero caso no interviene el juzgador y en

el segundo sin la autorización de mismo no se puede proceder al secuestro penal. En ciertos casos, sin embargo, la aprehensión provisional evidencia los poderes de ciertos fiscales, que hacen y deshacen sin que nadie ponga freno a sus desafueros.

Como somos todos los presentes testigos de esta situación, creo innecesario profundizar más en lo que respecta a nuestro deplorable ordenamiento procesal penal vigente.

III. EL ANTEPROYECTO DE CÓDIGO PROCESAL PENAL DE 1997

Este documento representa el primer esfuerzo por reemplazar el ordenamiento procesal penal que todavía tenemos, del que ya no necesito hacer ningún calificativo pues todos conocemos las bondades de Libro Tercero del Código Judicial vigente.

Tuve el privilegio de integrar la comisión que redactó dicho anteproyecto junto al Maestro Américo Rivera y a la colega Lenis Ortega. Aunque me he dedicado al Derecho Penal tanto en la docencia universitaria como en mi vida profesional, los temas relativos al proceso penal siempre han estado muy cerca, pero la sabiduría de Américo Rivera hizo fácil el trabajo de la Comisión Codificadora que tuve el honor de integrar y, por deferencia de ellos, actuar como Presidente de la misma.

En esencia dicho Anteproyecto pretendió instaurar un sistema de corto acusatorio, promover la defensa de los derechos del imputado y colocar en el lugar que le corresponde a las autoridades que intervienen en el proceso: un nuevo rol, como dicen los sociólogos, para el Órgano Judicial y el Ministerio Público.

Por tal razón, el nuevo proceso penal se fundó en reconocimiento efectivo de ciertos principios procesales harto conocidos por la doctrina, pero ignorados sistemáticamente por el legislador patrio. Estos principios son los siguientes: a) quien investiga no decide; b) quien acusa no decide; c) sin acusación previa no hay juicio; d) sin pruebas en el juicio oral no puede haber condena; e) no pueden haber ampliaciones decretadas por el juzgador ni permitir pruebas de oficio ordenadas por el juzgador en el juicio oral.

Este anteproyecto introdujo la figura del Juez de la Etapa Intermedia y otros importantes avances que no podemos detallar en esta ocasión, al tiempo que fortaleció el papel del Órgano Judicial en detrimento del Ministerio Público, pues la autoridad que dirige el proceso es el juez no el fiscal.

En general sobre el particular, me remito a las publicaciones que sobre el tema he efectuado en su momento.

IV. EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL (LEY 63 de 2008)

El nuevo Código Procesal Penal, aprobado por medio de la Ley 63 de 2008, debió empezar a regir en setiembre de 2009, pero el Gobierno Nacional que tomó posesión a partir de julio de 2009 postergó su vigencia por dos años, hasta septiembre de 2011.

Este nuevo Código mantiene muchas de las instituciones del anteproyecto de 1997 y profundiza muchas otras, por lo que mejora sin duda alguna el texto del anteproyecto anterior.

Tuve el privilegio de trabajar en los inicios del anteproyecto con los comisionados doctores Wilfredo Sáenz y Silvio Guerra y posteriormente regresé a la Comisión que organizó el Órgano Judicial junto al Ministerio Público con representantes de Alianza Ciudadana Pro Justicia y el Colegio de Abogados. Luego en la Asamblea Nacional trabajamos en la integración de un texto único, para preparar un solo documento entre el anteproyecto y el trabajo conjunto de las autoridades, Alianza y el Colegio.

Ese texto final fue aprobado, no sin modificaciones, como el Código Procesal Penal que ahora es un texto autónomo e independiente del Código Judicial, sin remisiones al procedimiento civil como hace el Libro Tercero actualmente vigente.

En este nuevo Código, ahora de corte cada vez mas acusatorio, implica una importante transformación del proceso penal, pero todavía hay errores e inconvenientes que afectan su carácter acusatorio, pero que no se pueden superar o modificar fácilmente.

Hay errores en la regulación de los medios de impugnación, pues la regulación de la casación se confunde con la anulación y ello es peligroso. Soy enemigo de rechazar o inadmitir una casación por defectos en la redacción del recurso, pues se castiga al sujeto por los errores de su abogado. El recurso de casación es un recurso muy técnico y no se puede venir a la Corte a aprehender sobre el particular, como ocurrió con algunos magistrados que ya han dejado el cargo. Si no se tiene experiencia o formación en material penal y procesal penal, le pagamos a una persona inidónea y quedamos en manos

de los asistentes de los magistrados.

Este problema, afortunadamente, ha sido superado por los actuales magistrados, que tienen versada experiencia y amplios conocimientos en esta especialidad.

Aunque en el nuevo Código no se admite el recurso de reconsideración de forma amplia, hay reconsideración cuando el juez de garantías no admite alguna prueba aducida por la parte, lo que me parece muy peligroso.

No creo que sea este juez el que deba admitir las pruebas para ser practicadas en el juicio oral, ya que debe haber libertad para aducir pruebas y que sea el tribunal de juicio quien decida si las admite o no. Por tanto, si el sistema original del Código Procesal Penal

se mantiene, debe existir un recurso de apelación cuando se nieguen pruebas para ser practicadas en el juicio oral.

Creo que todos los delitos deben ser de competencia del tribunal de juicio y eliminar al Juez Municipal. Que éstos integren el tribunal de juicio o sean capacitados como jueces de garantías, para su inserción en el nuevo sistema, pero nunca como jueces unipersonales.

De la misma forma, estimo que debemos reformular el recurso de apelación, de modo que sean muy pocas las decisiones que lo permitan. Hay que darle mayor poder al juez de garantías y que las apelaciones sean excepcionales.

ESPECIAL CONSIDERACIONES DE LOS SUBROGADOS PENALES. Por otra parte, para terminar con la impugnación, estimo que el Fiscal no debe recurrir contra la sentencia absolutoria, pues ello es contrario al proceso acusatorio. El único que tiene derecho de impugnar es el imputado, cuando es condenado. El derecho al recurso efectivo, es el derecho del procesado vencido. Para eso tenemos un tribunal colegiado, en el que se deposita toda la confianza del Estado y de la Sociedad.

Un aspecto que merece una reconsideración en el nuevo proceso de corte acusatorio, es el referente a la intervención del querellante. Este es una figura extraña al proceso acusatorio en donde el Ministerio Público representa a las víctimas. Puede existir querellante en el proceso sin fiscal acusador?

Por otra parte, puede el fiscal no acusar al imputado y la causa seguir con el querellante? Estas son cuestiones de trascendencia que hay que discutir, pues la solución de enviar el caso a otro fiscal, para que ratifique lo actuado por el fiscal inicial o haga una acusación en reemplazo de la recomendación de sobreseer es incongruente con el sistema acusatorio.

En materia probatoria, a nuestro juicio, deben introducirse algunos cambios, pues éstas deben proponerse ante el Juez de Garantías, quien decida cual se acepta para ser practicadas en el juicio oral ante el Tribunal de Juicio. Estimo, que la libertad probatoria debe permitir a la parte proponer su escrito de pruebas ante el Tribunal de Juicio hasta el mismo día de la audiencia oral de la causa.

Finalmente, el tema de la detención provisional es muy importante y queda para lo último. En un sistema acusatorio, todo delito admite la posibilidad de decretar la detención provisional del imputado, sin importar la pena que le pueda corresponder.

Es incongruente con este sistema, que la detención provisional solo pueda ordenarse cuando el delito objeto de investigación tenga pena de prisión mínima superior a seis años de prisión.

El Juez de Garantías es el que debe decidir cuándo decreta la detención provisional del imputado, sin considerar la cuantía de la pena, pues lo importante es si hay peligro de fuga, que el sujeto pueda interferir con el proceso o que pueda cometer otros delitos.

En materia de organización del Órgano Judicial, del Ministerio Público y del Instituto de Defensoría Pública hay que conformar los circuitos judiciales donde actuaran los tribunales de juicio, fiscales de juicio y defensores públicos y tales circuitos no pueden ser las actales provincias, por lo que el Distrito Municipal debe ser el punto de partida para nueva distribución, para que se puedan hacer las estimaciones económicas correspondientes.

De la misma manera, hay que crear Tribunales Superiores en cada Provincia, de modo que este nuevo tribunal funcione como tribunal de apelaciones exclusivamente en materia penal sin relación a la materia civil tienen adscrita actualmente los Tribunales Superiores del interior del país.

V. CONSIDERACIONES FINALES

1. HAY QUE SABER DERECHO PENAL PARA QUE EL SISTEMA SEA EXITOSO. NO BASTA DOMINAR EL PROCESO PENAL.
2. LA FORMACIÓN DE TODOS LOS PARTICIPANTES ES VITAL PARA EL ÉXITO DEL SISTEMA ACUSATORIO.
3. LA EFICAZ CTUACION DE LA POLICIA ES CLAVE, DE LO CONTRARIO EL SISTEMA FRACASA.
4. HAY QUE PERMITIR QUE LA DEFENSA HAGA SUS ESTUDIOS SOBRE LAS EVIDENCIAS, PARA CONTROVERTIR LOS INFORMES PERICIALES DE LOS EXPERTOS AL SERVICIO DEL ESTA